

Monterrey, N. L., 11 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las trece horas con seis minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

En primer término, como es costumbre, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, hacer constar, primero, en el acta, que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

A continuación le ruego, por favor, informe a esta sala, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos a analizar y resolver, en su caso, en esta sesión pública, por favor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Muy buenas tardes.

Magistrado presidente, como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria.

En congruencia con lo que nos acaba de informar la señora secretaria general de acuerdos, señores magistrados, está a su consideración la propuesta de desahogo de orden para el desahogo de estos asuntos, con los cuales se dio cuenta.

Por favor, señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Es únicamente en relación con el juicio ciudadano 95 de 2015 que promueve Eligio Arnulfo Moya Vargas, y que está alistado para resolverse en esta sesión.

Quisiera poner a consideración de ustedes, si me lo permite, el retirar este asunto de esta sesión, derivado de algunas reflexiones que se hacen en torno al planteamiento que se venía haciendo. Me gustaría abonar en la resolución el proyecto que les presenté para su resolución.

Si están de acuerdo, quisiera retirarlo de la sesión, por favor.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: De mi parte no tengo ninguna objeción. Estaría yo de acuerdo.

No sé, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Perfecto.

Entonces la consulta, señores magistrados, es con la exclusión o el retiro del proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 95 de este año. Se aprobaría el orden de desahogo ya con esta salvedad.

¿Están de acuerdo? Perfecto.

Muchas gracias, señores magistrados. Aprobado con esta precisión del retiro del proyecto que se ha hecho mención.

Consecuentemente rogaría en primer término al señor secretario, Luis Raúl López García, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos que somete a consideración el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz. Entonces, si nos hace usted favor.

Secretario de estudio y cuenta: Buenas tardes, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Edgar Alberto Olvera Contreras en contra de la sentencia emitida el 18 de febrero por el Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato en el diverso juicio ciudadano local seis de este año. Las cuestiones a resolver en el presente asunto consisten en determinar si resulta correcta la no admisión por parte del tribunal local de la prueba de inspección con el fin de realizar un nuevo escrutinio y cómputo del paquete electoral, con base en los supuestos normativos de la fracción II de los lineamientos de la comisión organizadora electoral para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos del proceso electoral interno de Guanajuato, o si por el contrario, como aduce el promovente, en la diversa fracción I de esa normatividad.

Del mismo modo, estudiar si es viable tomar como hecho notorio la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo realizada el veintiuno de noviembre pasado por la Comisión Jurisdiccional Electoral en los juicios de inconformidad primigenios, pese a que tal diligencia fue declarada insubsistente por la sentencia firme y definitiva emitida el veintitrés de diciembre último por la responsable en el juicio ciudadano local 23 de dos mil catorce.

En ese sentido, esta ponencia estima que el primer argumento resulta parcialmente cierto, toda vez que la inconformidad inicial del actor se basa en la omisión de colmar un requisito formal del acta de la jornada electoral, más no en la diferencia de la elección partidista fuera menor a un punto porcentual entre los precandidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, o en que existió un mayor número de votos nulos a dicha diferencia, supuestos que sólo son conducentes en los casos contemplados en la fracción II de los lineamientos.

De ahí que la autoridad local no pueda condicionar la admisión de la inspección y nuevo escrutinio y cómputo de los votos al requisito de que la apertura debió solicitarse por el demandante o alguno de sus representantes al inicio de la sesión de cómputo municipal respectiva.

Sin embargo, el agravio deviene insuficiente para lograr la pretensión del impugnante de revocar el fallo combatido toda vez que en la especie tampoco se acredita el supuesto de la fracción I, párrafo tercero, inciso b) de los lineamientos, consistente en que existió un error evidente en el acta para así poder admitir la prueba de inspección del paquete electoral. Esto es así, porque contrario a lo aducido por el demandante, el concepto de errores evidentes en las actas se refiere exclusivamente a los resultados de los cómputos de la mesa, además, que las cantidades asentadas en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de mérito, a simple vista no se detecta alguna discrepancia numérica que pudiese dar lugar a un error y consecuente recuento de votos del paquete electoral.

Por otra parte, se propone declarar infundado el segundo agravio, pues conforme al artículo 423 de la ley electoral de Guanajuato, esta ponencia estima correcta las consideraciones en que el tribunal local funda su determinación para no tomar como hecho notorio el recuento de votos ante la instancia partidista que menciona. Al haberse revocado el fallo, en ese momento declaró la nulidad del proceso interno que nos ocupa, retrotrayendo el procedimiento a una etapa previa al escrutinio y cómputo que indica.

En ese tenor, si la resolución partidista motivo del fallo que ahora se controvierte surgió con motivo de la ejecutoria firme y definitiva dictada en diverso juicio ciudadano estatal, es claro que la Comisión Jurisdiccional Electoral por ser parte de tal procedimiento como autoridad responsable, estaba obligada a privar de todo efecto jurídico a los resultados del escrutinio y cómputo practicado ante la instancia partidista, conforme al artículo 17, párrafo sexto de la constitución federal, por ello su inconformidad no puede prosperar.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario. Señores magistrados, a su consideración esta primera propuesta de la sesión de hoy.

Si no hay intervenciones, ruego a la señora secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 244 del año en curso, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Aunque también, digo, nada más para la precisión, en los términos indicados en el apartado 4 de esta resolución, nada más la precisión porque sí hay una razón diferente a la sostenida por el tribunal de Guanajuato que conlleva a adoptar también la misma conclusión, aunque por razones distintas.

Precisado esto, rogaría ahora a la señorita secretaria Violeta Alemán Ontiveros, por favor se sirva dar cuenta conjunta con dos proyectos de resolución que someten a consideración los señores magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados. Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos número 250 y 251 de este año, promovidos por Rosa Isela Amezcua Rodríguez y María Candelaria Márquez Pérez en contra de las resoluciones dictadas por la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de sus vocalías en la 04 y 07 Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Guanajuato.

En dichas resoluciones, la autoridad responsable determinó improcedentes las solicitudes de expedición de credencial de las ciudadanas en virtud de que había solicitado el trámite por cambio de domicilio, una vez agotado el plazo dispuesto para ello.

En ambos proyectos se estima que la conclusión del referido proyecto no puede constituir un impedimento válido para negar esa expedición de credenciales.

Ello es así, porque no es posible solicitar a los ciudadanos que acudan a notificar un cambio de domicilio dentro del plazo previsto cuando ese cambio de domicilio aún no ha ocurrido y, sobre todo, porque la autoridad responsable con la conclusión de dicho plazo de ninguna manera se encuentra imposibilitada o inhabilitada para poder proceder el

trámite, pues los partidos políticos presentarán sus observaciones a los listados nominales el catorce de marzo, y posteriormente las modificaciones que sean procedentes serán comunicadas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de su Comisión Nacional de Vigilancia hasta el quince de abril, para después, a más tardar el cinco de mayo, imprimir las listas nominales definitivas.

Por tanto, aunque los ciudadanos acudieron después del plazo previsto para solicitar su expedición de credencial por cambio de domicilio, la autoridad responsable debe expedir la credencial solicitada y proceder a la modificación del listado nominal correspondiente para con ello cumplir con la obligación que le impone el artículo 1º, párrafo III de la constitución mexicana, relativo a proteger y a garantizar de la manera más extensiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el derecho del voto.

Por las consideraciones expuestas, se propone revocar las impugnaciones impugnadas y ordenar a la autoridad responsable expida las credenciales para votar de las ciudadanas y las incluya en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señorita secretaria.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Quizá valdría la pena recalcar que en ambos proyectos tiene el común denominador de potencializar, así decirlo, o privilegiar el derecho fundamental al voto por encima de cualquier regla administrativa que sólo encuentre un sustento en la operación o en la operatividad del órgano administrativo electoral.

Se analiza la cuestión de que los plazos que están señalados en el proceso conforme a las distintas etapas, tienen la lógica de hacer viable el análisis de los partidos políticos del listado nominal y, en dado caso, su calificación o constatación, como quiera denominársele.

Sin embargo, esto no puede ser un elemento sustantivo para limitar el derecho al voto, entre otros que se encuentran previstos.

Menos, como en el caso del asunto que es de mi ponencia, cuando el cambio de domicilio se da con posterioridad al plazo señalado por el Instituto Nacional Electoral.

No hay en sí una razón jurídica, un elemento de ponderación con relación a un derecho fundamental, como es el derecho al voto. Y de ahí que se establezca que habiéndola posibilidad material, física de expedirse la credencial no hay una lógica para delimitar el derecho al voto.

La diferencia o lo que es sustantivo en mi propuesta que someto a su consideración, es que el evento del cambio de domicilio se da con posterioridad, pero esto nada más es algo circunstancial y que de alguna manera evidencia con mayor claridad hasta cierto

punto arbitrariedad con la que se fijan los plazos para que la ciudadanía pueda acudir a hacer sus trámites de cambio de domicilio o de modificación, declaraciones, en su caso.

Claro, no es ajeno tampoco la propuesta a la eventualidad de las etapas del proceso electoral, creo que se intenta respetar éstas, ir señalando que, al menos de manera ordinaria, en los plazos que encontramos previstos dentro del proceso, permiten de cualquier manera el objetivo de la verificación de los partidos políticos del listado nominal.

Aquí hay otra cuestión que también es importante. Que si a lo que se atiende es la veracidad y completitud del listado nominal, contener datos erróneos, es decir, no permitir que los ciudadanos acudan a hacer las aclaraciones pertinentes sobre los datos que se contienen en el estado nominal, entre ellos, el domicilio, pues sería una falacia o permitiría tal vez no ejercer el voto en los términos en los que constitucionalmente está previsto.

Entonces, señalo y hago uso de la voz porque creo que es importante establecer que hasta ahora se había considerado únicamente la existencia de situaciones extraordinarias para considerar la expedición de las credenciales de elector dentro o fuera del plazo establecido por el Instituto. Creo que si lo que pretendemos maximizar el ejercicio del derecho al voto, debemos encontrar una razón igualmente o de la misma valía que pueda señalar la limitante que se pone por una cuestión meramente administrativa. Eso es lo que quería decir, presidente, muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, usted, señor magistrado García. Por favor, señor magistrado.

Ah, en el mismo ánimo. Yo lo que percibo de las dos propuestas con las cuales se acaba de dar cuenta es lo que ya se recalca es este ánimo conciliador de que una situación fáctica que usualmente ha sido considerada como ajena o excluida de los supuestos previstos en la norma al amparo de la cual o el amparo de esta apreciación se había o se ha venido en los últimos años que las revocaciones o las negativas de expedición de credencial para votar con fotografía que obedezcan a esta circunstancia son contrarias a derecho, por estar basadas en una norma que no toma en consideración esta circunstancia, este criterio no excluye la segunda de las posibilidades, que es precisamente la que está tratada con un poco más de detalle en el proyecto correspondiente el juicio ciudadano número 251 que propone el señor magistrado Rodríguez Mondragón, en donde se nos propone.

No sé si llamar arbitrariedad de las fechas que el legislador ha dispuesto para los distintos trámites de verificación del padrón electoral. Yo creo que obedecen a una lógica, no sé qué tan consecuente sea esa lógica con la experiencia que se ha tenido porque hay una similitud de las normas relativas a la actualización del padrón y aprobación de las listas nominales de electores, que es fundamentalmente la misma que hemos tenido pues desde hace 20 años.

Pero con independencia a lo anterior, yo creo que lo relevante de las propuestas, especialmente de la correspondiente a la 251, es precisamente eso, hay que ver el señalamiento de esas fechas y límite y trámites como un aspecto fundamentalmente administrativo de cara de las relaciones del Instituto Nacional Electoral con los partidos políticos en estas funciones que ellos tienen de garantes del proceso electoral y revisores de la depuración y *complitud* del padrón electoral, exacta que ese padrón electoral, esos listados nominales deben guardar la mayor correspondencia posible con la realidad de la

circunstancia del cuerpo electoral, porque en esa medida creo que se identifica o se alcanza o se pretende alcanzar de la manera más exacta posible esa virtud democrática de que haya una identidad lo más exacta posible entre quienes deciden, toman las decisiones que posteriormente irán dotando de toda legitimidad de legitimación democrática a todo el aparato estatal.

Entonces, yo aplaudo esta propuesta o estas propuestas que se nos están haciendo, en términos muy similares a como ya anunciaba el señor magistrado García, y nada más era acompañar estas propuestas y esta mención que ya hacía el señor magistrado García.

Por favor, señor magistrado Rodríguez, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sí, quisiera destacar que en ambos juicios, las ciudadanas recibieron una negativa de la autoridad electoral del Instituto Nacional Electoral de entregarles una credencial para votar con fotografía actualizada, porque un acuerdo del consejo general del INE establece el período en el cual se lleva a cabo la campaña a la cual convoca el Instituto Nacional a la ciudadanía para cumplir con sus obligaciones, las obligaciones que tenemos todos los ciudadanos de actualizar nuestra credencial de elector.

Y ese plazo de esta campaña y de la posibilidad de hacer estos trámites, en términos del Acuerdo General del INE lo limitaba al quince de enero de este año. Y esa es básicamente la razón por la cual la autoridad electoral niega la entrega de estas credenciales. Creo que eso es apegado a los procedimientos, a los plazos que tanto legal como administrativamente se da al Instituto para cumplir con un procedimiento que tiene que ver más con una lógica de verificación y, bueno, de integración del listado nominal que incorpora la participación de los partidos políticos, como ya se ha dicho, a los cuales se les entrega el listado nominal a través de medios magnéticos o se les da acceso para la consulta y pueden hacer observaciones con fecha límite del catorce de marzo para que después el Instituto Nacional Electoral, recogiendo y dictaminando esas observaciones, genere un listado nominal definitivo, teniendo como fecha límite el cinco de mayo de dos mil quince.

Como ya decían los magistrados, se trata de armonizar esas obligaciones, esos procedimientos que tienen una lógica dirigida a la relación entre la autoridad a los partidos políticos y, por supuesto, brindan certeza a todos los involucrados y participantes en el proceso electoral.

Sin embargo, y creo que ese es lo que destaca el magistrado García, esta lógica no considera al ciudadano y sus circunstancias y ciertas contingencias que posteriormente lo llevan a generar a cambiar de domicilio.

En el caso de la ciudadana Rosa Isela Amezcua Rodríguez, efectivamente, el cambio de domicilio sucedió con posterioridad al quince de enero.

En el caso de la ciudadanía María Candelaria Márquez Pérez, su cambio de domicilio fue, si recuerdo bien, hace tres años o más o menos tres años atrás. Claramente la circunstancia es distinta, en una podría que por una justificación de hecho el Instituto Nacional Electoral tenga o aquí se le diga: Oye, la obligación es proteger y garantizar el

derecho a votar. Y no podría la ciudadanía prever y someter a contingencias el ejercicio de ese derecho.

Pero en el otro caso, si bien la ciudadana llevó a cabo su cambio de domicilio con mucho tiempo de anticipación.

Lo que es un hecho y lo que se contrasta y se analiza son los plazos a partir de los cuales el Instituto Nacional Electoral justifica la negativa a entregarle su credencial. Y ese plazo se considera pertinente quizás en términos del procedimiento que llevan a cabo de revisión al interior del INE los partidos políticos y para generar esa certeza de un listado nominal definitivo.

Sin embargo, esos plazos no son, pueden ser razonables en aquella lógica administrativa, pero son excesivos o no consideran de manera razonable las circunstancias en las que se enfrenta la ciudadanía, además de que materialmente es posible y los medios técnicos están a disposición del Instituto Nacional Electoral para generar el documento para ejercer el voto.

Entonces se tutela en general el derecho a votar, confrontándolo con estos plazos.

Como esa es la razón principal, al menos en el juicio que se identifica con el número 251/2015, que presenta la ponencia a mi cargo.

Creo que sí me gustaría proponerles, señores Magistrados, que en la página siete donde se hace el razonamiento que esto tiene una lógica, vista desde el artículo 1º constitucional, de permitir hacer extensivo el ejercicio del derecho humano a votar, se enfatice y se diga como explícitamente que los plazos en el sentido del ejercicio del voto, del ciudadano, son excesivos.

Entonces, propondría ahí una modificación para que se diga que la autoridad si bien debe expedirle la credencial de elector con base en los datos aportados en la solicitud para conformar el estado nominal, porque en los términos que fundó su negativo, los plazos no son, digamos, los plazos son excesivos para que el ciudadano pueda ejercer sus obligaciones y su derecho. Sería la única precisión que me gustaría someter a su consideración, ya que esa es toda, ya que la argumentación que se da a lo largo del proyecto considera justamente el análisis de esos plazos, pero sin llegar a esa conclusión, de que el plazo en términos del ciudadano, de la ciudadana ésta en cuestión, consideraría que le impone una carga excesiva.

Porque esa es, digamos, la conclusión. A menos, yo siento que debe ser explícita, a menos que en la lectura que yo hago ustedes digan: no, no es necesario, ya está perfectamente entendible que ése es el ejercicio, que ésa es la razón por la cual se le obliga a la autoridad electoral expedir la credencial de elector. Sin embargo, creo que por lo menos de aquí al cinco de mayo, antes de cumplir esa obligación, tenemos esa posibilidad material, jurídica de que se le esté otorgando la credencial. Con posterioridad a ello creo que sí, como ya mencionaba el magistrado García, generalmente esto se razona a partir de casos excepcionales.

Y creo que después de eso habría que ver la excepcionalidad de los casos, pero mientras sea posible material y jurídicamente, parece que, incluso, casos como éste de la ciudadana María Candelaria Márquez Pérez, no tendría que justificar necesariamente la

excepcionalidad del caso, por las circunstancias de hecho o de derecho que se adviertan en el caso concreto, sino que en este caso se revoca la resolución de la autoridad administrativa, justamente por esta contrastación con los plazos y que la lógica, como ya se explicó, tiene que ver con una cuestión, más bien, de la actividad administrativa y de la relación Instituto Nacional obligaciones con los partidos políticos. Y que por otro lado para el ciudadano sí estos plazos, me parece que no son los más pertinentes.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Perdón, en relación con la propuesta que nos hace, señor magistrado, si me permite el señor magistrado García, yo entendía que ya estaba claro en ese sentido, pero no tengo yo ningún inconveniente en aportar o abundar en claridad. Dice por ahí un refrán que lo que se entiende bien sin decirlo, se entiende mejor diciéndolo.

Pero nada más sí me gustaría hacer una consulta. O sea, sí entiendo o si entiendo bien lo que está comentando, señor magistrado Rodríguez, es excesivo, o sea, podría considerarse como excesivo o no razonable, o los plazos que están manejando desde el punto de vista del ciudadano, porque yo creo que la virtud de estas propuestas es procurar hacer una armonización, es decir, no estamos tildando, o cuando menos yo asumo eso, no se está proponiendo considerar que las fechas previstas en la normativa aplicable expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es contraria a derecho, porque tradicionalmente la conclusión o el presupuesto para revocar las negativas de expedición de credencial, están amparados en cualquiera de esos dos supuestos: que era contraria a derecho la determinación o, bien, que estaba tomándose una decisión al amparo de una norma que no estaba regulando el caso concreto que aplicaba o que había justificado o motivado el trámite.

Yo creo que las propuestas que ahora aquí tenemos tienen esa virtud de asumir, de enfrentar que la armonización de los derechos con otras necesidades institucionales o incluso de orden público, como es el de los procesos de verificación del padrón electoral y de los listados nominales que habrán de ser utilizados en las jornadas, en la jornada electoral de los procesos electorales federal y locales en los próximos meses, no supone necesariamente que haya de considerar contrarios a derecho los plazos, sino solamente darles el correcto o exacta medida que les corresponden dentro de la función que cumplen.

Yo entendería que la propuesta que está haciendo de hacer esa explicitación de que son excesivos, únicamente desde esta perspectiva, no sé si me equivoco.

Señor magistrado, usted tiene.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Hecha la aclaración, presidente, sin acudir exactamente a lo mismo, para no introducir un elemento de evaluación propiamente dicho de los plazos, quizá desde la perspectiva nada más del ciudadano, es decir, que no guarda congruencia con la maximización del derecho a votar, para no tildar de alguna manera el plazo.

Yo hace rato en mi intervención decía "plazo arbitrario", me refería a que proviene de un arbitrio, es decir, hay ciertas consideraciones que sustentan a la decisión del órgano administrativo. Sin embargo, éstas no atienden o no son compatibles con la maximización del derecho a votar.

Entonces creo que finalmente coincidimos en esa idea, si no estoy en desacuerdo con que se pudiera en este párrafo señalar que a la luz del derecho a votar sí resultan excesivos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias por esa aclaración, magistrados.

La idea es simplemente quizá decir, porque la aplicación estricta de esos plazos no es acorde con el artículo 1º que se busca la maximización.

Y sería exclusivamente en ese párrafo, es sencillamente porque me parece que hacía falta como esa conclusión de manera nada más muy puntual.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Entiendo la propuesta de modificación que somete, señor magistrado, es en el 251.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Así es, en la página siete, en el segundo párrafo, básicamente cuando hacemos referencia al artículo 1º, decir que porque la aplicación estricta de los plazos no permitiría proteger de manera extensiva los derechos humanos de la promovente.

Porque de ninguna manera sugiero que los plazos sean inconstitucional.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Perfecto.

Si no hay alguna otra intervención, señores magistrados.

Le pediré a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, someter a votación las propuestas de resolución, correspondientes a los juicios ciudadanos, número 250, el proyecto en los términos en los cuales ha sido presentado.

Y por cuanto hace a la propuesta del juicio número 251 se sometería a votación el proyecto con la modificación propuesta ahorita por el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas con la modificación sugerida.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas y la modificación que propuse claro.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: En los mismos términos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la modificación que se realizará a la sentencia del juicio ciudadano 251 de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 250 y 251 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

Primero. Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo. Se ordena las direcciones del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral en la 04 y 07 Juntas Distritales Ejecutivas, ambas en Guanajuato, expidan las credenciales para votar con fotografía a las promoventes.

Ahora solicito al señor secretario Sergio Iván Redondo Toca dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que están listados para esta sesión, que sería el primero que somete a consideración el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales número 245 del año en curso, presentado por Víctor Sánchez Aguilar en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 1/2015, que confirmó la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a través de la cual se validaron los resultados de la elección del candidato a diputado en mayoría relativa para el Distrito V en la referida entidad que se llevó a cabo el pasado catorce de diciembre.

En el caso, el magistrado ponente propone desestimar los agravios hechos valer en el juicio que se analiza por las siguientes razones:

No asiste razón al actor cuando argumenta que ante su indebida publicación no tuvo conocimiento del acuerdo 46/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por el que sustituyó a los funcionarios del centro de votación para la elección del candidato del PAN a diputado de mayoría relativa por el Distrito V del estado de San Luis Potosí, y que conoció su existencia hasta la resolución del juicio de inconformidad intrapartidista. Lo anterior porque con independencia de que este último acuerdo se haya publicado o no en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, de la demanda que dio inicio a la cadena impugnativa se desprende que el promovente manifestó tener conocimiento al mencionado acuerdo.

En efecto, en su agravio cuarto en la demanda de inconformidad intrapartidista argumentó que el centro de votación se había cambiado ilegalmente del lugar, lo cual se desprende del acuerdo 36/2014 de fecha 11 de diciembre, determinación que además ofreció como hecho notorio.

Entonces, si el promovente invocó el referido acuerdo como si tratara de un hecho incontrovertible y del conocimiento público, es jurídicamente inviable que argumente que no tuvo conocimiento a la terminación en un momento posterior a la cadena impugnativa.

Bajo esta óptica, se coincide con el tribunal responsable en cuanto a que debió impugnarlo en los tiempos y formas previstas en las disposiciones aplicables.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando señala que el tribunal responsable no se allegó del listado definitivo de votantes que forma parte del paquete electoral, para analizar si el centro de votación que impugna sufragaron once personas que no pertenecían al Distrito V de San Luis Potosí. De auto se desprende que el tribunal responsable requirió a la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí para que remitiera el listado nominal de votantes que fue utilizado por el centro de votación instalado en el referido distrito.

Con motivo de lo anterior, el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal envió el listado definitivo donde consta la firma autógrafa de cada uno de los militantes que sufragaron, así como el sello con la palabra votó, por lo que es evidente que se trata del listado que formó parte del paquete electoral y que se utilizó el día de la elección interna. Además, como lo evidenció el tribunal responsable, del listado nominal de electoral definitivo, se advierte que ninguno de los 207 militantes que votaron y las 30 personas restantes que no lo hicieron, se identifican con algunos de los nombres de las personas que el promovente afirma sufragaron indebidamente en el centro de votación instalado en el Distrito V de San Luis Potosí.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades señaladas por el actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario. Señores magistrados, a su consideración esta propuesta. Si no hay intervenciones, ruego a la señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 245 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación solicito al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248 de este año, promovido por Víctor Sánchez Aguilar, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio ciudadano 3 de 2015, mediante la cual se confirmó la diversa determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 33/2015.

La cadena impugnativa que dio origen a este juicio, inicio con el escrito que el actor presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, mediante la cual solicitó la cancelación de la candidatura de Moisés Rodríguez Tobías a Diputado local del referido instituto político por el Distrito V en el estado de San Luis Potosí, por considerar que había incumplido por diversas obligaciones en materia de fiscalización respecto de la precampaña respectiva.

En los medios de impugnación posteriores, el actor ha insistido en relación al incumplimiento de las referidas obligaciones y ante esta instancia argumenta que el Tribunal responsable erróneamente consideró infundados sus agravios; que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y, finalmente, que contrario a lo determinado por el tribunal responsable, sí existe un dispositivo legal que obliga a los precandidatos a reportar semanalmente sus gastos de precampaña.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, fundamentalmente por las siguientes razones:

En primer lugar, se estima ineficaz el argumento consistente en que el tribunal responsable erróneamente declaró infundados los agravios del actor, porque constituye una afirmación carente de razonamientos concretos en contra de la sentencia reclamada, así como una reiteración de lo expuesto en la instancia previa.

En segundo término, se precisa que contrario a lo sostenido por el promovente, el tribunal responsable sí analizó la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados.

Finalmente, por los motivos contenidos en el proyecto, se considera que le asiste razón al actor, únicamente cuando afirma que los precandidatos tenían la obligación de reportar semanalmente sus gastos de precampaña, no obstante, se concluye que ello es insuficiente para revocar la sentencia impugnada porque en autos no hay prueba alguna que permita concluir que se incumplió tal obligación.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en el expediente se advierte que se celebraron dos contratos para efectos de la precampaña, pero las facturas y la erogación correspondientes se dieron fuera del período respectivo y se incluyeron en el informe de precampaña que el tribunal responsable estimó presentado por parte del precandidato.

Además, los contratos de los cuales derivaron los referidos gastos, fueron suscritos por el Partido Acción Nacional a través de su representante, por lo que no podría afirmarse que el precandidato omitió informar a dicho instituto político sobre una operación en la que éste participó.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, se propone considerar que no existen elementos para concluir que durante la precampaña se realizó algún gasto adicional cuyo reporte se hubiese omitido, lo anterior sin perjuicio de que en su momento la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleva a cabo sus facultades de revisión, investigación y, en su caso, determine si existen infracciones y sus consecuencias.

Por lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Como tampoco hay intervenciones, ruego a la señora secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 248 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora rogaría al señor secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno el señor magistrado Reyes Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral quince de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida el veinticuatro de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión seis de este año, que su vez confirmó la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que declaró el procedimiento sancionador instaurado por el referido instituto político en contra del diputado federal Javier Azuara Zúñiga.

Para la ponencia es cierto que el tribunal responsable no debió citar el artículo 347, párrafo III de la Ley Electoral Estatal en su sentencia al desestimar los motivos de queja del promovente, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó ese precepto por reglamentar una norma constitucional sin tener facultades para ello.

Sin embargo, se estima que a nada práctico conduciría a revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva en la que el tribunal responsable se abstuviera a citar el referido precepto legal estatal, si a final de cuentas el sentido de la misma no cambiaría debido a que el referido Tribunal se basó para resolver de la forma en que lo hizo en el diverso artículo 242, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido, como el propio promovente lo reconoce en su demanda, es coincidente al de la Ley Electoral Estatal invalidado.

Además la ponencia también considera que esta sala regional se encuentra imposibilitada para analizar la constitucionalidad del referido artículo 242, párrafo V, a la luz de los motivos de queja reclamados, puesto que sobre este precepto la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, declaró que el mismo se encontraba apegado a la Constitución federal.

Finalmente, para la ponencia también, con base en las consideraciones que se plasman en el proyecto del que se da cuenta, deben desestimarse los restantes motivos de queja expresados por el promovente, puesto que estos no controvierten de forma directa los argumentos de la resolución impugnada que sirvieron de sustento al tribunal responsable para resolver de la forma en que lo hizo.

Además sobre la línea argumentativa, tanto del instituto local, como el tribunal responsable, que ambas autoridades utilizaron durante toda la cadena impugnativa de la que deriva este juicio, consistente en que la publicidad de las labores legislativas pueden realizarse de cualquier forma, siempre y cuando se apeguen a las restricciones previstas en el propio artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior de este Tribunal ya se ha pronunciado en los mismos términos al resolver el recurso de apelación 75/2009 y su acumulado, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 1/2015 y acumulados.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario. Señores magistrados, a su consideración este proyecto. Al no haber intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 15 de este año del índice de la sala regional Monterrey, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora, rogaría al señor secretario Fernando Anselmo España García, se sirva dar cuenta, por favor, con el primero de los proyectos que la ponencia de un servidor pone a consideración de este honorable Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano 246 de este año, promovido por René Mandujano Tinajero contra la resolución

de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante la cual se ordenó la cancelación de la precandidatura del promovente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV en el estado de Guanajuato.

En relación con la violación a principio de cosa juzgada que plantea el actor con base en que la comisión responsable en una diversa resolución ya había determinado que no era requisito de elegibilidad la separación del cargo de presidente municipal, en el proyecto se propone que no le asiste la razón al promovente, toda vez que en la resolución aprobada se precisó que se sancionaba por haber utilizado la imagen y los recursos materiales, humanos y económicos que le proporciona su cargo político para promocionarse ante los electores, específicamente ante la militancia, lo que violentó el principio de equidad, mas no por el mero hecho de mantenerse en su cargo de presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato.

Por lo tanto, no se violentó el principio de cosa juzgada, dado que los pronunciamientos en uno y otro caso son de aspectos diversos.

En el proyecto se propone considerar que con la notificación de la radicación no se cometieron violaciones procesales, toda vez que únicamente se le tenía que notificar conforme había vinculado en la fase de la queja y no volver a emplazar como si fuera un nuevo procedimiento como lo sostiene el actor, pues el procedimiento administrativo sancionador inició en la etapa de la queja en la cual sí se le emplazó en aras de respetar su garantía de audiencia.

En la propuesta tampoco se estima que le cause un perjuicio al actor el que se haya notificado primero a la radicación al procedimiento sancionador y posteriormente la resolución de la queja. Lo anterior toda vez que el término para promover algún medio de defensa en contra de la misma comenzará a computarse hasta el momento en el que se haya notificado, por lo que no se vulneró su derecho a una adecuada defensa.

Por otra parte, la ponencia propone considerar que le asiste la razón al promovente respecto a que no se respetaron los plazos para una adecuada defensa, lo anterior se afirma, en primer lugar, porque si bien es cierto que la normativa partidista establece que para el desarrollo del procedimiento sancionador ante el órgano partidista jurisdiccional se seguirá de manera supletoria el procedimiento previsto para el juicio de inconformidad, no implica que el procedimiento sancionador se convierta en dicho juicio, pues su ámbito de regulación es distinto, ya que el primero es un procedimiento disciplinario intrapartidario que va encaminado a imponer sanciones en los medios que infrinjan las disposiciones internas del instituto político, mientras que el juicio de inconformidad es un procedimiento de justicia intrapartidario para la solución de controversias internas y al darle un tratamiento como juicio de inconformidad provocó que en la resolución reclamada se cometieran imprecisiones sin que las mismas trasciendan al fondo del fallo.

Ahora bien, el que la comisión responsable resolviera únicamente el procedimiento sancionador que conoció a petición de la Comisión Organizadora, sin haber verificado si el precandidato denunciado había presentad juicio de inconformidad o al menos que transcurriera el plazo para hacerlo, se violó el principio de debido proceso, pues al haber promovido el precandidato denunciado juicio de inconformidad en contra de la resolución de la queja y que no se haya resuelto junto con el procedimiento sancionador, se violó sus derechos a una adecuada defensa y justicia completa pues su evidente interconexión recíproca del procedimiento y del juicio hace que lo que se decida en uno, debe influir

necesariamente en la resolución del otro y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad, toda vez que ambos procedimientos pueden incidir en su suerte final, por lo que surge la necesidad de resolverlos de manera conjunta.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral para el efecto de reponer el procedimiento y de vincularla para que resuelva conjuntamente tanto el procedimiento sancionador que conoció a petición de la comisión organizadora, como el juicio de inconformidad, conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la consulta que les formulo.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 246 de este año, del índice de la sala monterrey, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora rogaría al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que se someten a consideración de esta sala, por parte de la ponencia de un servidor.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su anuencia, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el Partido Progresista de Coahuila en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, que confirmó el oficio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila mediante el cual negó al indicado partido la entrega de las ministraciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, derivado del procedimiento de pérdida de su registro.

Inconforme con dicha sentencia, el Partido Progresista de Coahuila alega una falta exhaustividad, así como de fundamentación y motivación en el fallo reclamado, ya que en su concepto el tribunal local no atendió con plenitud la causa de pedir de la demanda primigenia.

En concepto de la ponencia no le asiste la razón al promovente, pues del estudio del fallo impugnado se advierte que el tribunal local realizó un análisis correcto e integral del agravio expuesto, explicándole claramente el camino impugnativo que ha llevado el presente asunto y las consecuencias legales que implica la pérdida de registro como partido político.

Además se pronunció sobre el planteamiento hecho por el partido accionante relativo a la falta de facultad del Instituto Electoral de Coahuila para hacer una interpretación extensiva del artículo 245 del reglamento de fiscalización, señalando los fundamentos legales que contemplan la facultad de la Unidad de Fiscalización para dictaminar la suspensión de las administraciones de financiamiento a un partido político cuando se encuentra en los supuestos legales que lo ameritan para la pérdida de su registro.

En ese tenor la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta que se les fórmula.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, dé cuenta con el proyecto restante que está pendiente analizar, en la cual se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano, número 252 del año en curso, promovido por Héctor Cerna Camacho a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí de notificarle la resolución emitida en el recurso de inconformidad, número 77/2015, interpuesto por el referido actor, en el que solicitó la nulidad de los exámenes realizados por diversas personas en la fase previa del proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito dos de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, al haber sido colmada la pretensión final del actor de conocer el contenido de la resolución intrapartidista.

Lo anterior se afirma, pues de registros existentes en este órgano jurisdiccional se tiene conocimiento que el pasado seis de marzo, el secretario general de la Comisión Responsable dio aviso a esta sala de la presentación de un medio de impugnación promovido por el actor en contra de la referida resolución partidista, cuya omisión de notificar se reclama en el juicio.

Por lo tanto, se propone desechar el medio de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos. Magistrados, a su consideración la propuesta de desechamiento. Pues, bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de desechamiento fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano 252 de este año del índice de la sala regional monterrey, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las catorce horas con un minuto se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen muy buena tarde.

---oo---